DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Radicado: S 2018060233352
Fecha: 25/07/2018
Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA, MEDIANTE REGIMEN ESPECIAL – CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE EL PEÑOL.

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido, entre otras, en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 489 de 1998 Decreto 019 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, además del Decreto Departamental 007 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. Que el título I de la Ley 1150 de 2007 hace referencia a los principios de eficiencia y transparencia que rigen la contratación pública en cumplimiento de los cuales el artículo 2° de esta ley estipula que la escogencia del contratista se hará con arreglo a una de las modalidades de selección allí contempladas, entre ellas la contratación directa, dando la posibilidad de la celebración de convenios interadministrativos.

2. Que el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se reglamentan la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, entre otras disposiciones legales, estableció en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 "*Acto Administrativo de justificación de la contratación directa. La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa…*"

3. Que en el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.4, se hace alusión a los Convenios o Contratos Interadministrativos entre entidades consideradas como estatales, expresando que "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa…"

4. Que la contratación directa es aquella modalidad de selección de contratistas donde las entidades estatales conservan la potestad, discrecionalidad y autonomía de escoger libremente, sin la necesidad de realizar una convocatoria pública, a la persona natural o jurídica que ejecutará el objeto del contrato; para ello miremos algunas razones de derecho que tuvo la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-949/ 05 de Sept. 2001.

5. Que la Circular Conjunta 14 de 2011; expresa que esta estipulación normativa obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de quien celebra contratos con el Estado, que, se insiste, no deviene, necesariamente, de la comparación de ofertas a través de la convocatoria pública sino del análisis del mercado de un bien, servicio u obra, de las alternativas que desde los puntos de vista jurídico, técnico y económico tiene la administración para resolver una necesidad al mejor precio, en el menor tiempo y con la mayor calidad.

6. Que la Constitución Nacional de 1991 ha definido de forma clara que es un deber social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional y donde la Ley 142 de 1994 corresponde al Departamento unas responsabilidades en la prestación de los mismos.

7. Que el plan de desarrollo 2016 - 2019 *¨ Pensando en Grande¨* tuvo en cuenta en su línea No. 3. *Aún persisten grandes desigualdades, que requieren una nueva visión del desarrollo, y un gobierno capaz de darle celeridad, para reducir las brechas existentes¨*, en su componente 5. es garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y como tal entregar a los usuarios un producto, en condiciones de calidad continuidad y cobertura como claramente lo demanda la constitución y la ley; y es que más que un mandato legal fue un compromiso del Señor Gobernador con la comunidad más vulnerable del departamento; no es posible que por condiciones técnicas, económicas, administrativas, o voluntad política, existan territorios en Antioquia con brechas enormes y con porcentajes elevados en sus zonas rurales sin recibir el servicio de agua potable y más alarmante aun en algunas cabeceras municipales.

8. Que la ley 142 de 1994 en su artículo 5° precisó un conjunto de obligaciones inherentes a los municipios para el cumplimiento del mandato constitucional, en consecuencia corresponde a las administraciones municipales asegurar a sus habitantes, de manera eficiente, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas, ya sea por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto o directamente por la administración central del respectivo municipio.

9. Que la Ley 489 de 1998, prevé los casos y las condiciones en que las entidades públicas pueden celebrar convenios entre sí, que les permitan conjuntamente y bajo parámetro de colaboración y coordinación, desarrollar programas y proyectos necesarios para el logro de los fines estatales y especialmente en obras de alto costo y de improbable recuperación como es el caso de las infraestructuras de servicios públicos en saneamiento básico y agua potable.

10. Que el artículo 95 de la misma Ley consagra la posibilidad de que las entidades públicas puedan asociarse y colaborarse para cumplir los fines del estado, en los siguientes términos:" Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios Interadministrativos…".

11. Que se ha evidenciado la necesidad conjuntamente con el Municipio de El Peñol que el sistema de abastecimiento en el Acueducto Multiveredal Peñol cuenta con tres Tanques de Almacenamiento, un tanque de almacenamiento principal ubicado en el sector La Primavera, de este tanque se abastecen algunas redes y se abastece el tanque de Almacenamiento Santa Inés, del tanque de almacenamiento Santa Inés se abastecen sectores del sistema y se abastece el tanque de almacenamiento el Salto, este tanque a su vez abastece los sectores restantes del sistema.

12. Qué con el presente convenio se desarrollaran actividades que satisfagan la necesidad de agua potable en el sitio donde se ejecutará el proyecto valorado y priorizado por los asociados en este Convenio, permitiendo satisfacer las necesidades básicas de agua potable y saneamiento básico de la población asentada en las comunidades EL SALTO, SANTA INES, PRIMAVERA , LA CULEBRA del Municipio de El Peñol del Departamento de

Antioquia, aportando así con el desarrollo sostenible de los municipios y mejorando la calidad de vida de sus habitantes.

13. Que realizar las obras a través del Municipio de El Peñol, permite continuar el proceso de construcción y optimización que asegura la prestación de los servicios públicos de acueducto. La experiencia, el conocimiento y la continuidad que tiene el Municipio, permite agilidad, coordinación y eficiencia en la ejecución de las obras, establecer continuidad en las condiciones de construcción en las etapas anteriores y posteriores, asegura la calidad, la homogeneidad y la interconexión más ágil en la infraestructura para la prestación del servicio público de acueducto.

14. Que el Municipio garantizará que los aportes del Departamento para la ejecución del proyecto de "CONSTRUCCION DE LA ETAPA II DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL EL SALTO, SANTA INES, PRIMAVERA, LA CULEBRA DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL, ANTIOQUIA", no afectarán los factores de incremento de las tarifas del servicio público respectivo, ni representará costo alguno para los usuarios finales.

15. Que el proceso de contratación, se encuentra respaldo en la siguiente asignación presupuestal:

Disponibilidad Presupuestal del Departamento de Antioquia:

CDP: 3500040282 del 11 de julio de 2018 por valor de $ 399.003.315

Disponibilidad Presupuestal del Municipio de El Peñol:

CDP: 759 del 11 de julio de 2018 por valor de $171.001.421

16. Que el valor del proyecto se estima en **QUINIENTOS SETENTA MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($570.004.736)** no incluye IVA.

Dado el interés de las partes, los aportes se describen a continuación:

El Departamento de Antioquia: Gerencia de Servicios Públicos: asumirá hasta TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($399.003.315) del costo total del proyecto.

El Municipio de el Peñol: aportará la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L ($171.001.421) del costo total del proyecto.

17. Que la duración del convenio interadministrativo es de CUATRO PUNTO CINCO (4.5) MESES sin superar la fecha 18 de diciembre de 2018, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribirá una vez se legalice el contrato.

Que en mérito de lo expuesto,

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar Convenio Interadministrativo, cuyo objeto es: "IMPLEMENTAR DE MANERA CONJUNTA LA CONSTRUCCION DE LA ETAPA II DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL EL SALTO, SANTA INES, PRIMAVERA, LA CULEBRA DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL, ANTIOQUIA", por valor de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($570.004.736)** que incluyen la ejecución de las obras civiles y la interventoría.

Dado el interés de las partes, los aportes se describen a continuación:

El Departamento de Antioquia: Gerencia de Servicios Públicos: asumirá hasta TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($399.003.315) del costo total del proyecto.

El Municipio de el Peñol: aportará la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L ($171.001.421) del costo total del proyecto.

ARTICULO SEGUNDO: El plazo del Convenio Interadministrativo tendrá una duración de **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) MESES** sin superar la fecha 18 de diciembre de 2018, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

ARTÍCULO TERCERO: Celebrar el Convenio Interadministrativo con el **MUNICIPIO DE EL PEÑOL** que permita una intervención en estos asentamientos y así adelantar obras y/o proyectos que permitan garantizar agua potable a la población. Por ende, es importante realizar alianzas estratégicas que permitan mejorar las condiciones actuales de la población urbana y rural.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso en Actuación Administrativa.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

JAMES GALLEGO ALZATE
Gerente Servicios Públicos
Gobernación de Antioquia

Proyectó: Alethia Carolina Arango Gil – Profesional Universitaria. alethia